



Cuenta. La Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General, da cuenta al Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en funciones de Magistrado Provisional, con el oficio CEN/CJ/J/1677/2021, firmado por Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena. Recibido en la oficialía de partes de este tribunal a las once horas con treinta y ocho minutos del hoy, con la documentación que se detalla en el sello de recibido. Lo anterior, con fundamento en el artículo 18, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno. **Conste.**

**Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez
Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General.**

Cuenta. La Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General, da cuenta al Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en funciones de Magistrado Provisional, con el oficio sin número, firmado por el Daniel Alfredo Tello Rodríguez en su carácter de Secretario de Ponencia 3 e integrante del Equipo Técnico-Jurídico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. Recibido en la oficialía de partes de este tribunal a las dieciocho horas del trece minutos del hoy, con la documentación que se detalla en el sello de recibido. Lo anterior, con fundamento en el artículo 18, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno. **Conste.**

**Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez
Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/125/2021.

ACTOR: LUZ IRENE DEL CARMEN MONTES LARA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.¹

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/125/2021**, promovido por **LUZ IRINE DEL CARMEN MONTES LARA**, a fin de controvertir de la Comisión Nacional de Justicia del Partido MORENA, la omisión de resolver su queja presentada ante el Comité Ejecutivo Nacional del citado partido, el siete de abril pasado.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Morena:	Movimiento Regeneración Nacional.
Comisión de Honestidad:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

¹ Todas la fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

1. Decreto número 1515². Mediante dicho Decreto se determinó que el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca, así como Concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días de diciembre de dos mil veinte; lo anterior, derivado del brote de coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19).

2. Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral Local, el uno de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

3. Plazos para el registro de candidaturas. Mediante los diversos acuerdos IEEPCO-CG-18/2021, IEEPCO-CG-33/2021, IEEPCO-CG-36/2021 y IEEPCO-CG-37/2021; el Instituto Electoral Local, determinó la modificación y ampliación de plazos para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario en curso, siendo que a través del último estableció el veintiocho de marzo como fecha límite³.

4. Convocatoria. El pasado treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena lanzó la convocatoria del proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones, ayuntamientos de elección popular, miembros de alcaldías y concejalías para el proceso electoral Ordinario 2020-2021, de diversos estados entre el que se encuentra Oaxaca.

5. Queja. El siete de abril, la ahora actora presentó queja en contra

² Decreto aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de dos de junio del dos mil veinte.

³ Véase <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCO-CG-37-2021.pdf>

de diversas autoridades intrapartidarias del partido MORENA.

6. Presentación del escrito inicial de demanda. El veintiséis de abril, la actora presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, su escrito de demanda, a fin de controvertir de la Comisión de Honestidad, la omisión de resolver sobre la admisión de la queja.

7. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda, con los cuales ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/125/2021**, turnándolo a la ponencia respectiva para su debida sustanciación.

8. Radicación. Mediante acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, el Magistrado requirió el trámite de publicidad y el informe circunstanciado a la autoridad responsable.

9. Propuesta. Por acuerdo de veintisiete de abril, el Magistrado instructor propuso al pleno de este tribunal, el desechamiento del medio de impugnación, al considerar que el acto reclamado ha quedado sin materia.

10. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo dictado en ese mismo día, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del treinta de abril del año en curso, a efecto de que fue sesionado el asunto en estudio.

II. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias

en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base “D” de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios Local, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que la parte actora reclama la omisión de la Comisión de Honestidad de administrar justicia de manera pronta, completa e imparcial, con perspectiva de género, interculturalidad y de persona adulta mayor, así como de notificarle la admisión de la queja presentada el siete de abril ante el Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA.

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia son de orden preferente y deben ser analizadas de oficio, previo a conocer de la controversia puesta a consideración.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Bajo esa premisa, este Tribunal al analizar las constancias que integran los autos del expediente, **advierte que se actualiza la causal de improcedencia** prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso b), ambos de la Ley de Medios Local, consistente en que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

Ello es así, pues el artículo 9 inciso e) de la Ley de Medios Local, establece que, uno de los requisitos para interponer algún medio de impugnación previstos en la Ley de Medios Local, **es el de identificar el acto o resolución impugnado** y la autoridad responsable del mismo.

En ese sentido, el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios Local, refiere que los medios de impugnación serán improcedentes y desechados de plano cuando sea notoria dicha causal o **se incumpla con los requisitos establecidos en el artículo 9 de la citada Ley de Medios.**

Por su parte, el artículo 11, inciso b), establece que procede el sobreseimiento de algún medio impugnativo cuando la autoridad **responsable modifique o revoque el acto controvertido**, de tal

manera que, el juicio ciudadano haya quedado sin materia, antes de emitir la resolución correspondiente.

Como se puede advertir, en estas disposiciones está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del artículo 11, inciso b), uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitivo, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que, cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Similar criterio ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**⁴

En el caso concreto, se actualiza dicha causal de improcedencia y, en consecuencia, lo procedente es desechar el medio de impugnación intentado por la actora, ello es así, pues se advierte en autos que, la omisión que reclama de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, ha quedado sin materia.

Ello, ya que la impugnante en esencia, reclama la omisión de la responsable de administrar justicia, pues señala que no le ha hecho ninguna notificación relativa a la admisión de la queja presentada con fecha siete de abril, ante el Comité Ejecutivo Nacional del citado partido.

En tal consideración, es evidente que la omisión reclamada por la actora ha cesado en sus efectos, pues a la fecha de emisión de la presente resolución, la responsable ya ha resuelto el expediente CNHJ-OAX-1142/21, por el que se pronuncia la citada comisión respecto de la queja presentada por la actora y ésta le ha sido notificada a la cuenta de correo electrónico lopezasociados1@outlook.es.

Tal como se advierte de los documentos que la Comisión de Honestidad acompañó a su informe circunstanciado, de las que se puede advertir que el veintisiete de abril del año en curso fue dictada la resolución en comento y en esa misma fecha le fue notificada vía correo electrónico a la actora.

⁴ Consultable a fojas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ahí que, se considere que tal omisión atribuida a la citada Comisión de Honestidad ha dejado de existir y, por ende, el presente medio de impugnación ha quedado sin la materia, pues ya no existe la sustancia que permita analizarlo, de ahí que, se actualiza dicha causal de improcedencia.

En consecuencia, lo procedente es **desechar la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano**, con fundamento en lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso b), ambos de la Ley de Medios Local, en virtud de que la misma ha quedado **sin materia**, dado que existe un cambio de situación jurídica.

IV. GLOSA.

Vistas las cuentas que anteceden, referentes al oficio CEN/CJ/J/1677/2021, signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, y al oficio sin número signado por el Secretario de Ponencia 3 e integrante del Equipo Técnico-Jurídico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; en atención a su contenido, se advierte que el primero se trata del informe original solicitado por este órgano jurisdiccional el veintiséis de abril pasado, y el segundo oficio es referente al informe rendido por la autoridad responsable.

Ahora bien, tomando en consideración que los mismos ya fueron acordados cuando fueron remitidos vía correo electrónico, únicamente se ordena integrarlos a los autos para los efectos legales a que haya lugar.

V. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese por correo electrónico a la actora en la cuenta autorizada para ello y a la responsable en la cuenta morenacnhj@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los acuerdos generales 07/2020 y 21/2020, del índice de este tribunal.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda que dio origen al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave JDC/125/2021.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo acuerdan y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**⁵, Secretario General en funciones de Magistrado, quienes actúan ante la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**⁶, quien autoriza y da fe.

⁵ Designación mediante acuerdo general 1/2021.

⁶ Designación mediante acuerdo general 2/2021.